SECRETARÍA. 17 de mayo de 2024.

Doy cuenta a usted, señora Jueza, con la **ACCIÓN DE TUTELA** que antecede radicado No. **23001311000320240021900**, la cual nos correspondió por reparto. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE.
Secretaria.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.
Montería, diesiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO:	23001311000320240021900.
ACCIONANTE:	LUZ ANGELICA BANDA REYES.
ACCIONADOS:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA, FOMAG y, FIDUPREVISORA.

La señora **LUZ ANGELICA BANDA REYES**, identificada con C.C. No. 30.650.745, mediante apoderado judicial, promueve acción de tutela contra **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA**, **FOMAG** y, **FIDUPREVISORA**, la cual nos correspondió por reparto, en consecuencia, procede el despacho a proveer en torno a la viabilidad de la admisión.

Revisado el libelo demandatorio a la luz de los requisitos de la admisión de la acción de tutela, observa el despacho que estos se encuentran reunidos conforme lo señala el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, razón por la cual se avocará el conocimiento de la presente acción. Empero, este despacho contempla que, no existe prueba de que el poder adosado se haya conferido mediante mensaje de datos para efectos de omitir las formalidades que prescribe el Código General del Proceso y aplicar las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022; lo cual puede acreditar el actor adosando entre otros el “pantallazo” o “screen shot” del canal digital mediante por medio del cual haya conferido poder, por consiguiente, se ordenará requerir al abogado de la accionante para que remita a este despacho dicha constancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA**, presentada por **ALVARO SEGRITH SEPULVEDA SALGADO**, identificado con C.C. No. 1.067.859.085 y tarjeta profesional No. 337.415 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre y representación de la señora **LUZ ANGELICA BANDA REYES**, identificada con C.C. No. 30.650.745, contra **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA**, **FOMAG** y, **FIDUPREVISORA**.

SEGUNDO: OFICIAR al representante legal de las entidades accionadas, o quien haga sus veces, a fin de ponerles en conocimiento la presente acción de tutela y para que se pronuncien dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación de este proveído, respecto a lo manifestado por el accionante en la acción de tutela, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho **ALVARO SEGRITH SEPULVEDA SALGADO**, identificado con C.C. No. 1.067.859.085 y tarjeta profesional No. 337.415 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en la presente

acción constitucional como apoderado de **LUZ ANGELICA BANDA REYES**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

CUARTO: REQUERIR al abogado **ALVARO SEGRITH SEPULVEDA SALGADO**, identificado con C.C. No. 1.067.859.085 y tarjeta profesional No. 337.415 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que, dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación de esta providencia, remita a este despacho la constancia del poder otorgado para actuar en este procedimiento constitucional, en caso de que este poder haya sido concedido por medios electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Jhnm

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d62ce3fea340753fefaf44e2923a0e6a3926941f52949ecd9bd28385fb85ba**
Documento generado en 17/05/2024 04:46:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Secretaría. Montería 17 de mayo de 2024. Previa consulta verbal con la señora Jueza paso al despacho el presente proceso verbal sumario ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO radicado No. 524 -2022, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : VERBAL SUMARIO - ADJUDICACIÓN DE APOYO

DEMANDANTE : HAMID JALILIE VÉLEZ

DEMANDADO : LUPE ESTHER VÉLEZ DE JALILIE

RADICADO : 23 001 31 10 **003 2022 00 524 00**

En el proceso de la referencia viene programada audiencia para el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.); no obstante, a ello, se observa que, su fijación se efectuó desconociendo por error involuntario que ya venía previamente programada otra diligencia para el mismo día y hora, por lo que es del caso modificar la hora fijada.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

Fijar como nueva fecha y hora para surtir la audiencia que viene programada por auto previo, el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS.
JUEZA

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12272e75b4810ab54bb76fe9b5a67623460079091efc6e91db0cbcdbedfd49fc**

Documento generado en 17/05/2024 11:24:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Secretaria. Montería, mayo 17 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL SUMARIO – REVISIÓN DE ALIMENTOS rad. 213-2010, Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	**VERBAL SUMARIO– REVISIÓN DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**LUZ NEY MATÍAS HERNANDEZ**
DEMANDADO:	**ZOILO SEGUNDO VARGAS PORTILLO**
RADICADO:	**23 001 31 10 003 2010 00 213 00**

El demandado en nombre propio solicita la disminución de la cuota de alimentos fijada en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El acceso a la administración de justicia, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los asuntos en que el legislador determina que la intervención de este no es necesaria.

El artículo 25 del Decreto 196 de 1971, dispone que *"Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía."*

Por su parte, el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 señala algunos de los supuestos en los que, por excepción a la regla general, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito. De acuerdo con esta norma, la primera de las hipótesis corresponde al derecho de petición y de las acciones públicas (acción de tutela, las acciones populares). Asimismo, se puede litigar en causa propia en los procesos de mínima cuantía, en las diligencias administrativas de conciliación, en procesos de única instancia, en materia laboral, en los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes.

En el caso sub examine es el demandado en nombre propio quien presenta la solicitud de disminución de alimentos en consecuencia la judicatura despachará desfavorablemente lo solicitado, por las razones antes expuestas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, R E S U E L V E:

DESPACHAR desfavorablemente lo solicitado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceab614452b6a144e73a102df3be71ec773923413ff8bc3e28096924f5e432db**

Documento generado en 17/05/2024 04:46:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Secretaría, 17 de mayo de 2024.

Paso al despacho el proceso radicado 2014-00058, con escrito de objeción a la liquidación de intereses. Provea

Aida Argel Llorente
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Sucesión
Demandante:	Melissa Benjumea Varón
Causante:	Manuel Arcesio Benjumea García
Radicado:	23 001 31 10 003 00 2014-00058 00.

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver en torno al escrito de objeción a la liquidación de intereses, formulada por el heredero JOSÉ MANUEL BENJUMEA VARÓN, quien actúa en representación propia y de la heredera MELISSA BENJUMEA VARÓN.

2. ANTECEDENTES:

- En el presente proceso se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos, el día 21 de mayo de 2014. En la referida diligencia se inventariaron como pasivos, presentados por el señor **NICOLAS BENJUMEA GARCIA**, **una letra de cambio y un pagaré** suscritos por el causante, por las sumas de $41.500.000 y $35.000.000.oo, respectivamente, acompañados de un memorial de tres folios, en donde se indicó el cálculo de los intereses de los dos títulos valores más el capital, en la suma de $147.829.970,oo.

- Igualmente fue inventariado como pasivo, una **letra de cambio** por valor de $5.000.000.oo, presentada a través de apoderado judicial, por el señor **JOSE RODRIGO ARCILA ARCILA** como acreedor del causante.

- Dichos inventarios y avalúos fueron aprobados mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2014.

- Posteriormente, luego de decretada la partición, se presentó el respectivo trabajo partitivo, el cual fue elaborado por una profesional del derecho designada de la lista de auxiliares de la justicia, frente al cual fueron formuladas objeciones, por lo que

mediante auto fechado 19 de abril de 2023, el juzgado resolvió negar la exclusión del inmueble identificado con M.I. No.140-22007 de la ORIP de Montería y se abstuvo de aprobar la partición, hasta tanto se llevara a cabo el trámite pertinente para sanear la situación jurídica de dicho inmueble y se aportara el paz y salvo de la DIAN.

- El 29 de agosto de 2023, el acreedor **NICOLAS BEJUMEA GARCIA**, a través de apoderado judicial, formuló solicitud de inventarios adicionales, mediante la cual presenta actualización de los créditos debidamente reconocidos como pasivos en la audiencia del 21/05/2014, liquidando los intereses de plazo y moratorios, tanto de la letra de cambio por valor de $41.500.000.oo, como del pagaré por la suma de $35.500.000.oo. De igual forma, relaciona los intereses respecto de la letra de cambio por valor de $5.000.000.oo, la cual afirma, al no tener estipulados intereses, se aplica la tasa de que trata artículo 1617 del código civil, equivalente al $0.5%mensual. Lo anterior, en virtud de la **cesión del crédito** a su favor, efectuada por el acreedor **JOSE RODRIGO ARCILA ARCILA**, reconocida mediante providencia de fecha **20 de abril de 2018.**

- De dicha solicitud se corrió se corrió traslado por el término tres días, mediante auto del 04 se septiembre de 2023.

- En audiencia del 26 de octubre de 2023, se resolvió entre otros, negar la actualización de los intereses aludidos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, decisión que fue objeto de recurso de apelación, y confirmada mediante providencia calendada 19 de diciembre de 2023, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral.

- Mediante auto del 11 de diciembre de 2023, este Juzgado realizando un control de legalidad, dejó sin efectos parcialmente el **numeral 8º del proveído de fecha 24 de noviembre de 2014**, exclusivamente en el sentido de que los intereses de los títulos valores (letra de cambio por valor de $41.500.000.oo y pagaré por valor de $35.500.000.oo), se deben tener en cuenta hasta la fecha de la defunción del causante (1º de diciembre de 2013). Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la ley 63 de 1936, artículo 34.

- En consecuencia, en el mismo proveído, se resolvió exhortar al acreedor hereditario y cesionario, señor Nicolás Benjumea García, para que realizara el **reajuste de los intereses** de los títulos valores (letra de cambio por valor de $41.500.000.oo y pagaré por valor de $35.000.000.oo), hasta la fecha de defunción del causante (1° de diciembre de 2013).

- Así mismo, se dispuso exhortar a la partidora, para que una vez realizado el reajuste de los intereses de los mencionados títulos valores, hasta la fecha de defunción del causante, reelabore el trabajo de partición, excluyendo la actualización de los intereses señalados en numeral 1º del acápite de pasivos del trabajo de partición, limitando dichos intereses hasta la fecha de deceso del De cujus.

- En cumplimiento al requerimiento hecho por el juzgado, en escrito del 22 de enero de 2024, el apoderado del mencionado acreedor y cesionario, presenta **actualización de la liquidación del crédito**, calculando los intereses hasta la fecha del fallecimiento del causante, liquidando los intereses de plazo y moratorios, de la letra de cambio por valor de $41.500.000.oo, del pagaré por valor de $35.500.000.oo y de la letra de cambio por valor de $5.000.000.oo. Dicho memorial fue remitido con copia al correo electrónico de los apoderados de los demás herederos.

- Por su parte, el heredero José Manuel Benjumea Varón, quien actúa en representación propia y como apoderado de la heredera Melissa Benjumea Varón,

formula objeción a la liquidación del crédito (actualización de intereses), presentada por el acreedor hereditario y cesionario, señor Nicolás Benjumea García.

3. FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN:

Como razones que motivan la objeción, el memorialista trae a colación la figura de la confusión, consagrada en el artículo 1724 del Código Civil, argumentando que en la persona del señor NICOLÁS BENJUMEA GARCÍA concurren las calidades de deudor y acreedor.

Manifiesta que le es aplicable la confusión, en su condición de cesionario de los derechos herenciales que le correspondan o le lleguen a corresponder a los señores **JOSÉ DAVID BENJUMEA MUNERA y OSCAR JAVIER BENJUMEA FERNÁNDEZ**, quienes fueron reconocidos previamente como herederos, los cuales aceptaron la herencia de forma PURA Y SIMPLE.

Afirma que en este asunto han sido reconocidos seis herederos a saber: MELISSA BENJUMEA VARON, JUAN SEBASTIAN BENJUMEA BUELVAS, MARIA JOSE BENJUMEA BUELVAS, JOSE MANUEL BENJUMEA VARON, **OSCAR JAVIER BENJUMEA FERNANDEZ y JOSE DAVID BENJUMEA MUNERA.**

Así las cosas, asevera, que no existiendo cónyuge sobreviviente ni socia patrimonial del causante, corresponde a cada heredero frente a los activos y pasivos de finado, un porcentaje del 16,666%. En el presente caso, indica, al ocupar el señor NICOLAS BENJUMEA GARCIA el lugar de los herederos OSCAR JAVIER BENJUMEA FERNANDEZ y JOSE DAVID BENJUMEA MUNERA, como cesionario de los derechos herenciales, le corresponde sobre la masa sucesoral (activos y pasivos) el 33,332%, porcentaje sobre el cual opera la CONFUSIÓN PARCIAL (artículo 1726 C.C.), frente a la obligación de la que el mismo ocupa la calidad de acreedor.

Solicita que previo a la verificación aritmética de la liquidación de los valores en traslado contenidos en la liquidación de crédito, debe aplicarse la confusión parcial del 33,332% del total arrojado, de la operación aritmética en cada crédito a favor del señor NICOLAS BENJUMEA GARCIA.

El objetante presenta liquidación de los intereses de plazo y moratorios de la letra de cambio por valor de $41.500.000.oo y del pagaré por valor de $35.500.000.oo, y en relación con la letra de cambio por valor de $5.000.000.oo, solo relaciona el capital, pues indica, no se aprobaron intereses de este título en la diligencia de inventario y avalúos. Del total de las liquidaciones de cada una de las obligaciones, deduce el 33,332%, por aplicación de CONFUSIÓN PARCIAL.

4. CONSIDERACIONES:

4.1.- Sea lo primero resaltar, que la objeción a la liquidación del crédito no está contemplada dentro del trámite del proceso de sucesión, pues tal oportunidad se encuentra establecida en la legislación adjetiva para los procesos ejecutivos (artículo 446 del C.G.P), y por tal razón no es procedente en el sublite la objeción formulada por el heredero José Manuel Benjumea Varón, quien actúa en representación propia y de la heredera Melissa Benjumea Varón.

Ahora bien, como quiera que, en gracia de discusión, al hacer un cotejo de las liquidaciones de intereses presentadas, de una parte por el apoderado del acreedor y cesionario señor NICOLAS BENJUMEA GARCIA, y de otra por el objetante, se observan algunas discrepancias en el número de días tenidos en cuenta para la liquidación de los intereses respecto del pagaré por valor de $35.000.000.oo, y con el fin de verificar si el reajuste ordenado mediante auto del 11 de diciembre de 2023, se encuentra conforme a derecho, se procederá de forma oficiosa por parte del despacho, a efectuar el cálculo de los mencionados intereses, tal como se sigue a continuación:

- **LETRA DE CAMBIO:**

Capital: $41.500.000.oo

Fecha de creación: 7 de febrero de 2012
Fecha de vencimiento: 7 de febrero de 2013

Periodo a liquidar intereses de plazo: **365 días** (7 de febrero de 2012 – 7 febrero de 2013)
Porcentaje intereses de plazo: 1%
Valor intereses de plazo diario: $13.833

Total intereses de plazo: $5.049.045

Periodo a liquidar intereses moratorios: **296 días** (8 de febrero de 2013 – 1° de diciembre de 2013).
Porcentaje intereses moratorios: 2%
Valor interés moratorio diario: $27.666

Total intereses moratorios: $8.189.136

TOTAL (capital más intereses) = $54.738.181

- **PAGARE:**

Capital: $35.000.000.oo

Fecha de creación: 13 de abril de 2007
Fecha de vencimiento: 7 de enero de 2013

Periodo a liquidar intereses de plazo: **2097 días** (13 de abril de 2007 - 7 de enero de 2013)
Porcentaje intereses de plazo: 1,6%
Valor intereses de plazo diario: $18.666

Total intereses de plazo: $39.142.602

Periodo a liquidar intereses moratorios: **328 días** (8 de enero de 2013 – 1° de diciembre de 2013).
Porcentaje intereses moratorios: 2,6%
Valor interés moratorio diario: $30,333

Total intereses moratorios: $9.949.224

TOTAL (capital más intereses) = $84.091.826

En cuanto a la letra de cambio por valor de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000.oo), se tiene que, revisada el acta de la diligencia de inventario y avalúos llevada a cabo el día el día 21 de mayo de 2014, se observa, que en dicha audiencia no fueron inventariados intereses en relación con este título valor, por tanto no habrá lugar a la liquidación de los mismos.

4.2.- Finalmente, respecto a la procedencia de la figura de la confusión traída a colación por el memorialista, en el caso que nos ocupa, es necesario realizar las siguientes precisiones:

La doctrina define la CONFUSIÓN de la siguiente forma: *"La confusión es un modo de extinguirlas obligaciones que se presenta por el solo ministerio de la ley,* ***cuando en una sola persona concurren las calidades de acreedor y deudor de la misma obligación.***

Tal es el caso del deudor que hereda mortis causa o adquiere el crédito a su cargo, o el de un tercero que recibe simultáneamente la deuda y la acreencia. La palabra confusión viene del latin confundere, que significa mezclar o reunir cosas diversas, de modo que las unas se incorporen con las otras"[1] *(Negrillas para resaltar).*

Pues bien, es pertinente resaltar, que el señor **NICOLAS BENJUMEA GARCIA**, conforme se revisa del plenario no tiene calidad de deudor en el asunto, ello por cuanto los pasivos que se relacionan hasta la fecha en inventarios debidamente aprobados gravan la masa sucesoral y no a sus herederos (o cesionarios).

En este punto valga anotar que la sucesión se trata de un patrimonio autónomo representado para efectos judiciales por sus herederos; de allí, que es impensable concluir que el hecho de ser el precitado cesionario de herederos en la presente causa le otorgue la calidad de deudor respecto de las obligaciones que se reitera son a cargo de la masa sucesoral, más aún cuando los derechos que se subroga el mencionado en virtud de la cesión se refieren a los emanados de los herederos OSCAR JAVIER BENJUMEA FERNÁNDE[2] y JOSE DAVID BENJUMEA MUNERA[3] a quienes ante el silencio de la forma de aceptación se le aplica la presunción contenida en el numeral 4° del artículo 488 del Código General del Proceso, esto es que, dicha aceptación se realizó con beneficio de inventario.

Bajo el anterior lineamiento, se concluye que no es aplicable la confusión alegada, y se despachará desfavorablemente la petición.

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1°) Rechazar por improcedente, la objeción a la liquidación de intereses, formulada por el heredero JOSÉ MANUEL BENJUMEA VARÓN, quien actúa en representación propia y de la heredera MELISSA BENJUMEA VARÓN.

2°) TÉNGASE como liquidación de la actualización de los intereses, correspondientes a los pasivos inventariados a favor del acreedor y cesionario señor NICOLAS BEJUMEA GARCIA, representados en letra de cambio y pagaré, por valores de $41.500.000 y $35.000.000.oo, respectivamente, la siguiente:

LETRA DE CAMBIO:

Capital: $41.500.000.oo
Fecha de creación: 7 de febrero de 2012
Fecha de vencimiento: 7 de febrero de 2013

Periodo a liquidar intereses de plazo: **365 días** (7 de febrero de 2012 – 7 febrero de 2013)
Porcentaje intereses de plazo: 1%
Valor intereses de plazo diario: $13.833

Total intereses de plazo: $5.049.045

Periodo a liquidar intereses moratorios: **296 días** (8 de febrero de 2013 – 1° de diciembre de 2013).

---

[1] Jorge Cubides Camacho. Obligaciones. 8ª Edición. Editorial Ibáñez. pág.448

[2] Mediante auto del 24 de noviembre de 2014, numeral 5°, se reconoció al señor OSCAR JAVIER BENJUMEA FERNÁNDEZ, como heredero del causante, en calidad de hijo. Lo anterior por solicitud realizada a través de apoderado judicial, según se aprecia a folios 60-61.

[3] Por proveído del 18 de marzo de 2015, se reconoció como heredero del De Cujus al señor JOSE DAVID BENJUMEA MUNERA, en calidad de hijo, según fue solicitado a través de apoderado, según se observa a folios 58-59

Porcentaje intereses moratorios: 2%
Valor interés moratorio diario: $27.666

Total intereses moratorios: $8.189.136

TOTAL (capital más intereses) = $54.738.181

PAGARE:

Capital: $35.000.000.oo

Fecha de creación: 13 de abril de 2007
Fecha de vencimiento: 7 de enero de 2013

Periodo a liquidar intereses de plazo: **2097 días** (13 de abril de 2007 - 7 de enero de 2013)
Porcentaje intereses de plazo: 1,6%
Valor intereses de plazo diario: $18.666

Total intereses de plazo: $39.142.602

Periodo a liquidar intereses moratorios: **328 días** (8 de enero de 2013 – 1° de diciembre de 2013).
Porcentaje intereses moratorios: 2,6%
Valor interés moratorio diario: $30,333

Total intereses moratorios: $9.949.224

TOTAL (capital más intereses) = $84.091.826

3°) NO INCLUIR en la anterior liquidación, los intereses correspondientes a la letra de cambio por valor de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000.oo), por no haber sido inventariados. En consecuencia, solo se tendrá en cuenta el capital indicado en dicho título valor.

4°) Negar la aplicación de la confusión solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva.

5°) EXHORTAR a la partidora, para que reelabore el trabajo de partición, excluyendo la actualización de los intereses señalados en numeral 1º del acápite de pasivos del trabajo partitivo, limitando dichos intereses hasta la fecha de deceso del causante, de conformidad con la liquidación indicada en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

cmrg

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220fb30546f9c145af7bad940121dc6eb68c91c40b10fdeafc77d14835e48835**

Documento generado en 17/05/2024 04:46:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Montería, 17 de mayo de 2024. Paso a su despacho el presente proceso de CONCILIACION DE CUOTA ALIMENTARIA con escrito de nulidad rad. **23-001-31-10-003-2022-00075-00**.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	Acta de conciliación de cuota alimentaria
Radicado:	23001311000320220007500
Partes:	Marta Cecilia Buelvas Ruiz y Antonio Burgos Esquivia

El doctor **Juan Carlos Berastegui Pacheco** actuando como apoderado judicial de la **COOPERATIVA LEGAL** solicita *"incidente de nulidad del mandamiento de pago del 22 de marzo de 2022"* aduciendo que en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra cursa el proceso bajo radicado 23300408900120210016200 de esa entidad contra el señor **ANTONIO JOAQUIN BURGOS ESQUIVIA** en el que se dejaron de recibir los descuentos como consecuencia del embargo de alimentos aplicado cuenta del presente proceso.

Así mismo señala que el señor ANTONIO JOAQUIN BURGOS ESQUIVIA según puede evidenciarse en la plataforma Tyba presenta varios procesos ejecutivos pendientes, convirtiéndose este proceso de alimentos en una manera de evadir las obligaciones económicas con todas las entidades que lo persiguen judicialmente.

Advierte que de conformidad con el artículo 72 del CGP *"En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos".*

En esa línea solicita con base en el numeral 3 del artículo 43 del CGP se rindan las explicaciones concernientes al motivo que originan los alimentos de Antonio Burgos Esquivia hacía Marta Cecilia Buelvas Ruiz.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que la providencia del 22 de marzo de 2022 no es un mandamiento ejecutivo como lo expresa el memorialista sino un auto donde se ordenó radicar el acta de conciliación de fijación de cuota alimentaria y oficiar al pagador de FOPEP para realizar los descuentos acordados por las partes, así mismo que, el presente proceso corresponde a un acta de conciliación de alimentos que se suscribió entre las partes Antonio Burgos Esquivia y Marta Cecilia Buelvas Ruiz ante el consultorio jurídico de la Universidad del Sinu Elías Bechara Zainum, donde

el primero se obligó a suministrar de la pensión que este recibe del FOPEP una cuota de alimentos a la segunda.

En ese sentido la actuación de esta Judicatura se circunscribió simplemente a oficiar al consorcio FOPEP para que se realizara el descuento por nómina acordado en el acta de conciliación extrajudicial presentada al despacho para esos efectos; recuérdese que la conciliación "es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y ***tiene carácter de cosa juzgada*** según lo dispone el artículo 64 de la ley 2220 de 2022; así mismo es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, ***tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial"***[1]; bajo tales circunstancias desborda el marco de competencia de esta judicatura tramitar las solicitudes elevadas por el memorialista, pues ello sería viable dentro de un trámite judicial dirigido a controvertir por ejemplo el contenido del acta de conciliación ante el juez competente.

Aunado a lo anterior, la solicitud adolece de los requisitos consignados en el artículo 135 del CGP para alegar la nulidad, ello por cuanto por un lado quien la propone no está legitimado para ello, y por el otro no se expresa causal alguna de las expresamente consignadas en la norma adjetiva, amen que la providencia de mandamiento de pago de la que se pretende la nulidad es inexistente como al inicio de esta sección se dijo.

Por las razones anteriormente esbozadas se rechazará de plano la nulidad alegada y se abstendrá el despacho de realizar requerimiento alguno a las partes, sin perjuicio que el memorialista pueda atacar por otra vía judicial, el acuerdo conciliatorio entre las partes.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

1.- RECHAZAR de plano la nulidad alegada, por lo expuesto en la motiva.

2.- ABSTENERSE se realizar requerimiento alguno a las partes en cuanto al motivo que originan los alimentos.

3.- Todo lo anterior sin perjuicio que el memorialista pueda controvertir en proceso separado el acuerdo conciliatorio de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

[1] Sentencia C – 893 de 2001

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c415571688a5148f1053e63fc091b15ce957dca68f706a416bc880db765cec**

Documento generado en 17/05/2024 04:46:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Montería, 17 de mayo del 2024, Paso a su despacho el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE	María Camila Luna Hoyos
DEMANDADO	Samir Alejandro Espinosa Avilés
RADICADO	23001311000320220008100

Mediante memorial de fecha 15 de mayo del 2024 presentado por la parte demandante, señora MARIA CAMILA LUNA HOYOS, solicita oficiar al pagador de la empresa QUALA S.A para que informe las razones por la que no ha realizado el aumento anual de la cuota de alimentos, por consiguiente, este Despacho oficiará al Pagador de dicha entidad para que realice lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E

REQUERIR al PAGADOR QUALA S.A para que informe las razones por la que no ha realizado el aumento anual de la cuota de alimentos.

C U M P L A S E

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6c0dcb3eff0e5e171439e8d5714f7f88de938af3a624327e12da30054308dd**

Documento generado en 17/05/2024 04:46:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Mayo 17 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL DIVORCIO radicado bajo el No. 078-2024 junto con la contestación de la demanda para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AISA ARGEL LLORENTE

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso VERBAL Divorcio Matrimonio Civil
Radicado N° 23 001 31 10 003 2024 00 078 00.
Dte: JORGE ARMANDO HERNANDEZ GALVIS identificado con C.C. No. 11.000.334
Ddo: LÍNEY CECILIA PÉREZ OZUNA identificada con C.C. No. 64.695.096

La parte demandada a través de apoderado judicial contesta la demanda y acepta como ciertos los hechos y las pretensiones excepto las contenidas en los numerales 2 y 4 , teniendo en cuenta que la contenida en el numeral 2 atañe a la parte liquidatario y la Numero 4 a la condena en costas lo cual no es de recibo por cuento no hay oposición, seria del caso proferir sentencia de plano con apoyo en los dispuesto en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 del Código General del proceso, no obstante lo anterior, se advierte que en los hechos de la demanda indican que en el matrimonio se procrearon dos hijos y señalan que son menores edad.

En atención al último supuesto, como quiera que dispone el canon 389 del C.G.P la sentencia que resuelva el asunto debe establecer; *"1. A quién corresponde el cuidado de los hijos. 2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil";* y atendiendo que en las demás pretensiones no obra oposición, se le requerirá a las partes a efectos de que aporten los registros civiles de nacimientos de los hijos menores comunes y si es su voluntad presenten acuerdo en torno a la obligaciones de alimentos y regulación custodia y régimen de visitas, de consuno para efectos de dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto se requiere a las partes en los términos antes anotados. ASÍ SE RESUELVE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269f2575fdf5d04fd5131d2bf63025bca11dd271d399d4579edeb6563fb0b1ed**

Documento generado en 17/05/2024 04:46:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Secretaría. Montería, 17 de mayo de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN DE APOYO radicado No. 195-2024, junto con el memorial que antecede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE:	SERGIO LUIS SÁNCHEZ RENGIFO
DEMANDADO:	DOLORES MARÍA RENGIFO RENGIFO
PROCESO:	VERBAL SUMARIO ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
RADICADO	2300131100032024 00 195 00

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda de la referencia, pedido que se ajusta al contenido del canon 92 del Código General del Proceso que determina: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*; lo anterior toda vez que, a la fecha aún no se verifica la notificación a la parte demandada.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1° AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2º Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS
La Jueza

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a320a969bb1e93b4cb2b01a7e4306072989257b5222fd9d0187685c182c697d2**

Documento generado en 17/05/2024 04:46:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. Montería, 17 de mayo de 2024. Al despacho solicitud de inaplicación de sanción presentada por MEDICINA INTEGRAL dentro del incidente de desacato con radicado No. 23001-31-10-003-2024-00075-00. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE.
Secretaría.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.
Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO.
RADICADO: 23001-31-10-003-2024-00075-00.
ACCIONANTE: EDGAR DAVID VALDIVIESO COGOLLO.
ACCIONADO: FOMAG, FIDUPREVISORA Y MEDICINA INTEGRAL.

OBJETO:

Procede este despacho a resolver en torno a la solicitud de inaplicación de la sanción por desacato impuesta por esta judicatura mediante auto del 11 de abril de 2024 dentro del incidente referenciado.

SOLICITUD:

MEDICINA INTEGRAL, mediante escrito arrimado vía correo electrónico, solicita la inaplicación de la sanción impuesta al señor **ANTONIO JOSE JALLER DUMAR**, representante legal de **MEDICINA INTEGRAL**, dentro del trámite incidental por desacato al fallo de tutela de data 6 de marzo hogaño, que amparó los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana del señor **EDGAR DAVID VALDIVIESO COGOLLO**.

Para tal efecto informa la entidad accionada que, **MEDICINA INTEGRAL SAS**, prestó sus servicios hasta el 30 de abril del cursante, fecha en la que se dio por terminado el contrato con FIDUPREVISORA-FOMAG, situación que les impide continuar con el servicio pretendido por el accionante, tal y como se detalla en la cláusula primera del OTRO SI No. 5 AL CONTRATO N° 12076-008-2017, por lo que solicitan a este despacho que, se inaplique las sanciones impuestas al representante legal de la incidentada.

ANTECEDENTES:

En providencia emitida el 6 de marzo de 2024, esta judicatura entre otros, resolvió:

> *"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana del menor EDGAR DAVID VALDIVIESO MARTINEZ, identificado con T.I.No.1.138.026.166, invocados en la presente acción, promovida por su representante legal señor EDGAR VALDIVIESO COGOLLO, identificado con la C.C. No. 78.715.315, en contra de FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA y MEDICINA INTEGRAL, por las razones indicadas en la parte motiva.*
>
> *SEGUNDO: ORDENESELE a MEDICINA INTEGRAL, que, dentro del término máximo de 48 horas, siguientes a la notificación de esta decisión, autorice al menor*

EDGAR DAVID VALDIVIESO MARTINEZ, cita con un OFTAGMOLOGO sub especialista en ESTRABOLOGIA, dentro de su red de prestadores, para que éste determine su diagnóstico actual, cuál es el procedimiento adecuado para el tratamiento de su enfermedad y/o el tratamiento a seguir de acuerdo a su patología.

TERCERO: ORDENESELE a MEDICINA INTEGRAL, suministre al menor EDGAR DAVID VALDIVIESO MARTINEZ, el TRATAMIENTO INTEGRAL (medicamentos, exámenes, procedimientos, consultas, tratamientos, terapias, etc., ya sean PBS o no PBS), necesarios para el tratamiento de su diagnóstico, en la cantidad y durante el tiempo que fueren ordenados por el médico tratante.

CUARTO: El incumplimiento a la orden impartida en este fallo, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591/91.

QUINTO: El presente fallo se notificará en los términos consagrados en el Art. 30 del Decreto 2591/91, y si no hubiere impugnación, será enviada la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión".

En fecha de 20 de marzo del cursante, el accionante presentó a este despacho incidente de desacato, manifestando lo siguiente:

"El día jueves 7 de marzo de 2024 se dictó fallo quedando ejecutoriado el día martes 12 de marzo, tres días hábiles después de su notificación y el día miércoles 13 de marzo se venció las 48 horas para dar cumplimiento, y que a la fecha de presentar este escrito de incidente de desacato no han dado cumplimiento".

CONSIDERACIONES:

De vieja data se tiene sentado por los diferentes Tribunales de cierre que habrá lugar a inaplicar la sanción impuesta por desacato si se comprueba el cumplimiento cabal de la orden impartida en el fallo de tutela, ya sea durante el curso del incidente de desacato o incluso después de impuesta la sanción.

En cuanto a la posibilidad de evitar la sanción por desacato o que esta no se haga efectiva, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 421 de 2003 sostuvo:

"(…) la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. (…)"

Referente a la finalidad del incidente de desacato a dicho nuestra H. Corte Constitucional:

"Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados[1]."

Mediante proveído de fecha 11 de abril de 2024, confirmada por el superior en el grado jurisdiccional de consulta, se le impuso sanción de arresto y multa al señor **ANTONIO JOSE**

[1] Sentencia SU 034 de 2018.

JALLER DUMAR, por el incumplimiento a las ordenes emitidas en el fallo de tutela de la referencia en su calidad de representante legal de **MEDICINA INTEGRAL**.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, la entidad incidentada, **MEDICINA INTEGRAL**, solicita la inaplicación de la sanción impuesta por esta judicatura, adjuntando al requerimiento el documento *"OTROSÍ N° 5 AL CONTRATO N° 12076-008-2017 PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DEL PLAN DE ATENCIÓN INTEGRAL Y LA ATENCIÓN MÉDICA DERIVADA DE LOS RIESGOS LABORALES PARA LOS AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,CELEBRADO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., OBRANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO, CON NIT. 901.126.909-1"*, documento que reposa en el expediente digital[2]; por lo que en vista de que, esta entidad prestó sus servicios hasta el 30 de abril del cursante, solicita se declare la inaplicación de las sanciones impuestas por este despacho.

Por consiguiente, al constatar esta judicatura que la entidad incidentada dejó de ejercer su función como proveedora de servicios de salud para los afiliados a FOMAG a partir de la fecha mencionada anteriormente, se evidencia la imposibilidad jurídica de MEDICINA INTEGRAL para asumir las sanciones impuestas en el incidente de desacato de la referencia. En este sentido, no recae sobre esta entidad la responsabilidad de satisfacer las necesidades del accionante, sino más bien sobre la nueva entidad con la que FOMAG haya suscrito un contrato para la prestación de servicios de salud a sus afiliados.

Asimismo, es crucial resaltar que continuar con las sanciones contra MEDICINA INTEGRAL sería desproporcionado y contrario a derecho, dado que la entidad ya no está obligada a proveer los servicios requeridos por el ejecutante ni por ningún afiliado de FOMAG. Persistir en la imposición de sanciones equivaldría a exigir el cumplimiento de una obligación que ya ha sido extinguida por circunstancias ajenas a la voluntad de la entidad.

Es importante tener en cuenta que la finalización de la obligación de prestación de servicios de salud por parte de MEDICINA INTEGRAL implica no solo una ruptura del vínculo contractual con FOMAG, sino también una alteración sustancial en la relación jurídica entre las partes. Por ende, sería incongruente seguir imponiendo sanciones a una entidad que ya no tiene la capacidad ni la obligación de cumplir con las exigencias del fallo inicial.

Así pues, considerando la documentación adjunta por parte de la entidad accionada y los fundamentos expuestos, esta judicatura considera que **MEDICINA INTEGRAL** no debe seguir siendo acreedora de las sanciones impuestas, por lo que este despacho en atención a ello y la jurisprudencia arriba referida considera pertinente inaplicar las sanciones por desacato impuestas en el auto del 11 de abril de 2024.

Además, observa el despacho que en este caso se han emitido oficios a Policía Nacional y a la Oficina de Cobro Coactivo para hacer efectivas las sanciones de arresto y multa, por lo que se ordenará dejar sin efectos dichos oficios ello sin perjuicio en todo caso de las sanciones que ya se hubieren ejecutado por parte de las mencionadas dependencias.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INAPLICAR las sanciones por desacato impuestas por este despacho judicial dentro del presente proceso mediante auto del once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024) contra el señor **ANTONIO JOSE JALLER DUMAR**, representante legal de **MEDICINA INTEGRAL**.

---

[2] Páginas 4-18 del archivo "16SolicitudInaplicaciónSanción.pdf" del expediente digital.

SEGUNDO: En consecuencia, déjese sin efecto los oficios emitidos a Policía Judicial y Cobro Coactivo, sin perjuicio de las ordenes que ya se hubieren ejecutado.

TERCERO: ARCHIVESE el presente incidente de desacato.

CUARTO: COMUNIQUESE esta decisión a las partes procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Jhnm

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbd9889dbcb7cc2ac673625e47995d60698cc376f258920ede9db8a874b32b6**
Documento generado en 17/05/2024 04:46:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Montería, 17 de mayo del 2024, Paso a su despacho el proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Divorcio de matrimonio civil
DEMANDANTE	Inocencio Peñaloza Cárdenas
DEMANDADO	Carmen Peñalo Medina
	23001311000320230050300

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita la expedición de las copias auténticas de la sentencia del divorcio de matrimonio civil con fecha del 19 de marzo del 2024. Por ser procedente lo solicitado, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, se ordena la expedición de las copias auténticas requeridas.

En consecuencia, este Juzgado,

R E S U E L V E:

ORDENAR la expedición de las copias auténticas solicitadas por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

C U M P L A S E:

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9e639278ebc8cbd564cabe782c1a6be9aaad7daefed9be10f8e28700ed4375**

Documento generado en 17/05/2024 04:46:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Montería, 17 de mayo del 2024, paso a su despacho el proceso **VERBAL SUMARIO- FIJACIÓN DE ALIMENTOS** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, diecisiete17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Fijación de alimentos
DEMANDANTE	Juliana Hernández sierra
CAUSANTE	Ángel de Jesús Coneo Martínez
RADICADO	23001311000320230009200

El apoderado judicial de la señora **JULIANA HERNANDEZ SIERRA**, manifiesta que renuncia al poder conferido por su mandante aportando escrito de lo precitado, sin embargo, este despacho se abstendrá de aceptar a lo solicitado, toda vez que, no acompaño la comunicación enviada al poderdante, en concordancia al articulo 76 del Código General del Proceso; es por ello que se le requiere realizar la renuncia del poder en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE de aceptar la renuncia del poder por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c7ccf95d67dbd96e09f35765a509a50f38681cfb18557b000a5c616180587f**

Documento generado en 17/05/2024 04:46:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE: MARTA LIGIA PINZÓN PEÑATA identificada con la C.C. No. 34.980.583
CAUSANTE: TERESA PEÑATA DE PINZÓN
PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO 2300131100032023 00 405 00

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA aprobatoria del TRABAJO DE PARTICIÓN dentro de la SUCESIÓN INTESTADA bajo radicado 2023-405, del causante TERESA PEÑATA DE PINZÓN previos los siguientes,

ANTECEDENTES

A través de la demanda de la referencia, mediante abogado la señora MARTA LIGIA PINZÓN PEÑATA en calidad de hija de la causante TERESA PEÑATA DE PINZÓN, fallecido el día 02 de septiembre de 2021, solicitó la apertura de la Sucesión.

2.- Mediante proveído de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado avocó conocimiento y declaró abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN, providencia en la cual se reconoció a MARTA LIGIA PINZÓN PEÑATA identificada con la C.C. No. 34.980.583, en calidad de hija de la causante, aceptando la herencia con beneficio de inventario.

3.- En el plenario, fue surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados.

4.- La diligencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el día diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) debidamente aprobada, en la que se designó partidor y concedió el termino para realizar lo encomendado, asimismo, en la misma audiencia fueron reconocidos como herederos a los señores MABEL PINZÓN PEÑATA, identificada con la C.C. No. 34.973.811, RAÚL ANDRÉS RUIZ PINZÓN identificado con la C.C. No. 10.781.402, ALIX MARÍA PINZÓN PEÑATA identificada con la CC No. 37.816.250, VÍCTOR ELIECER PINZÓN PEÑATA identificado con la C.C. No. 6.880.425.

5.- Una vez allegado el trabajo de partición, procede el despacho a correr traslado del mismo a los interesados mediante auto calendado veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por el término de cinco (5) días, oportunidad en la cual no se presentó ninguna clase de objeción.

6. Fue allegado el respectivo PAZ Y SALVO expedido por la DIAN.

CONSIDERACIONES.

Del trámite adelantado se concluye, que no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, así mismo que la partición que nos ocupa se encuentra ajustada a derecho en cuanto no desconocen las reglas contenidas en el canon 508 del C.G.P., y en general no vulnera la ley sustancial ni procesal, adicionalmente los interesados no propusieron objeción en los términos del canon del 509 de la misma codificación. Con base en lo anterior y al no transgredirse la ley sustantiva ni adjetiva, se le impartirá aprobación al trabajo

presentado, ordenando el registro de esta sentencia, así como la protocolización del expediente en la Notaría que elijan los interesados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Familia de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado dentro del trámite del proceso de SUCESIÓN del causante TERESA PEÑATA DE PINZÓN fallecida el dos (2) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024),

SEGUNDO: INSCRÍBASE la sentencia y trabajo de partición en la Oficina de Registro correspondiente sobre los bienes inmuebles identificados con MI No. 140-28951.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente una vez registrado la sentencia y trabajo de partición, en una Notaria de esta ciudad a elección de los interesados.

CUARTO: Por secretaría expídanse las copias auténticas de la presente sentencia y trabajo de partición que requieran los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS
La Jueza

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0c5f6c64c5e7072216c5be067b110f126f6638d583c6b2ff678fa8ecf4b8bc**
Documento generado en 17/05/2024 04:46:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica